



**Rad. 170014003009-2020-00308-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, respecto de la gestión ineludible (carga procesal de materializar en su integridad la medida cautelar decretada al salario de la codemandada Natalia Cárdenas Henriët, esto es, allegando prueba del diligenciamiento) en esta demanda ejecutiva instaurada por la señora **Dora Cecilia Meza**, en contra de los señores **Natalia Cárdenas Henriët y Alberto Marulanda Villa**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 20 de octubre de 2020 (*Ver anexo 06. expediente digital*), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar en su integridad la medida cautelar decretada al salario de la codemandada Natalia Cárdenas Henriët, esto es, allegando prueba del diligenciamiento del oficio librado para ello, con la finalidad de proceder a notificar la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada y de esta manera materializar la aludida cautela; no obstante, a la fecha no se ha cumplido dicho acto procesal, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya realizado la gestión necesaria para el perfeccionamiento de la cautela decretada desde el 14 de agosto de 2020 (*anexo 06 Cuaderno principal*).

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, puesto que decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la mentada diligencia insoslayable para la materialización de la medida cautelar aludida, como ya se advirtió; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.



Por tales circunstancias, habrá de levantarse la cautela de embargo del salario de la codemandada Cárdenas Henrieta, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no fue acreditado que la misma se hubiese perfeccionado.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de los ejecutados y aportar prueba de esa gestión, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaría compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistido dicho acto procesal, esto, advertido los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de la codemandada Natalia Cárdenas Henrieta, decretada mediante auto de 14 de agosto de 2020, en esta demanda ejecutiva instaurada por la señora **Dora Cecilia Meza**, en contra de aquella y del señor **Alberto Marulanda Villa**, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de la parte demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el artículo 317 del C.G.P., con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.



**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 155 de diciembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fbd3aed795978cff3a182d55c8a10028f0dcd6af256d05d9a69d5bfa9d14a**

Documento generado en 09/12/2020 02:37:56 p.m.